

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, comunicándole que por error involuntario se registró y se publicó el radicado de este proceso auto de revocando poder a la doctora CARMEN MARINA BARBOSA SEPÚLVEDA, siendo lo procedente resolver las solicitudes de medida cautelar y liquidación de crédito. Provea. Cúcuta (N. de S), 26 de agosto de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2012-00781-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CORFEINCO
DEMANDADA: MERIDA CECILIA GUERRERO DE LLINAS

Se encuentra al despacho el presente proceso conforme a la constancia secretarial que antecede para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la actuación procesal, se tiene que, con auto de fecha 06 de mayo de 2022, por error involuntario, se revocó el poder otorgado a la doctora CARMEN MARINA BARBOSA SEPÚLVEDA y en consecuencia no se tramitaron las solicitudes presentadas por esta última, no obstante, conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado nuevamente la actuación procesal advierte el despacho el yerro cometido frente a lo decidido en el auto en cita, por lo que de conformidad con el artículo 132 C.G.P. y a efectos de evitar futuras actuaciones que configuren nulidades, este despacho dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha 06 de mayo de 2022 y en su defecto, se dará trámite a las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia,

DÉJESE sin efectos el auto de fecha 06 de mayo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, obra en el expediente solicitudes de ampliación de medida cautelar y liquidación de crédito presentadas por la parte actora, siendo procedente acceder a la primera y ordenar el traslado de la segunda como así se dispondrá.

En consecuencia,

DECRETAR la ampliación de la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la mesada pensional que recibe mensualmente la demandada MERIDA CECILIA GUERRERO DE LLINAS del FOPEP.

El límite a embargar es la suma de \$1,627,611.61 MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar al pagador del FOPEP (artículo 111 del CGP).

Por otra parte, por economía procesal, se dispone **CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora por el término de tres (3) días (Art. 446 CGP).

La liquidación podrá observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV0fjbH3uo5CtlnAr9FoTr8BCXX8CGAA9Ze47HVw_HN68g?e=KUA5JA

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2017-00378-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, se dispone hacer entrega a su favor de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor del monto a entregar y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta la liquidación en firme:

RADICADO: 2017-00378	
LIQUIDACION EN FIRME (pdf 004)	\$ 65.178.806,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 024)	\$ 1.644.971,00
COSTAS (folio 49 expediente digitalizado)	\$ 1.513.000,00
SALDO	\$ 65.046.835,00

Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago para la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 29 de agosto de 2022. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2017-01041-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, se dispone proceder a ello, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor de los montos entregados y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta las liquidaciones en firme:

RADICADO: 2017-01041	
PRIMERA LIQUIDACION (pdf 05)	\$ 24.099.699,00
INTERESES SIGUIENTES (pdf 29)	\$ 12.565.347,65
TOTAL DEPOSITOS ENTREGADOS (pdf 15)	\$ 867.034,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 27 y 28)	\$ 8.912.599,00
SALDO	\$ 26.885.413,65

Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago para continuar la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 29 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00857-00

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TOBOS ORTEGA

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la ejecutante, contra el auto proferido el día 04 de mayo de 2022, que dispuso:

En escritos que anteceden la apoderada judicial de la parte actora allega diligenciamiento de las comunicaciones de la que refieren los artículos 291 y 292 del CGP, sin embargo, revisada esta última, se observa que, pese a que se trata de la notificación por aviso, erróneamente en el texto se le manifiesta a la demandada que debe comparecer para efectos de practicarle la notificación.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el documento mencionado, o adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando:

Que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022, se le requiere para que realice nuevamente la notificación por aviso al demandado, dado que en la realizada la suscrita redactó "que debe comparecer para efectos de practicarle la notificación".

Continua reseñando que no es claro el por qué la manifestación es errónea, refiriendo que desde el punto de la virtualidad la suscrita manifestó que debía comparecer por medio del correo electrónico del despacho y no físicamente en la sede del juzgado y que el despacho hace relación a que si el demandado comparece o no ante el juzgado, este quedará notificado plenamente y se procederá a seguir adelante con la ejecución si este no allega contestación de la demanda, afirmando que la palabra comparecer no cambia en nada el sentido de la norma y tampoco la finalidad de la notificación por aviso.

Resalta que el demandado recibió la notificación por aviso junto con los anexos de la demanda y el mandamiento de pago que se allegaron con el oficio, habiéndosele cumplido el término para que este contestara la respectiva demanda y sin que lo haya hecho, el despacho no debería rechazar la notificación por aviso, ya que esta se hizo en debida forma y se cumplió con el objetivo mayor que era notificar al demandado por aviso (art. 292 CGP).

Solicita se reponga el auto de fecha 04 de mayo de 2022.

TRAMITE

Observa el despacho que, en la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso, no se ha integrado la Litis, razón por la cual se prescindió del traslado del recurso por no existir parte procesal para quien surtir la actuación.

CONSIDERACIONES

Visto el escrito del recurrente, advierte el despacho que las alegaciones presentadas por este, refieren directamente al trámite surtido respecto de la notificación por aviso realizada a la parte demandada, el cual no fue aprobado por este despacho por no encontrarlo conforme a derecho, como se precisó en auto de fecha 04 de mayo de 2022.

En este sentido, se hace necesario referir las normas que gobiernan el trámite objeto de recurso, encontrando para el caso lo normado en el artículo 91 y 292 del C.G.P. y el

artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, siendo dable advertir desde ya, que los argumentos del recurrente no se encuentran llamados a prosperar, toda vez que, su manifestación se enrostra en una apreciación subjetiva en lo que respecta a la justificación del yerro cometido en el memorial de notificación por aviso al reseñar la palabra "comparecer" propia de la notificación personal en la que se cita al demandado para que comparezca notificarse personalmente del proceso (art. 292 del C.G.P.), sin que existe fundamento legal o jurisprudencial respecto de su argumento, por el contrario, para el caso que nos ocupa, la interpretación aplicable no es otra que la sistemática, tendiente a la materialización de los derechos y garantías constitucionales de las partes.

En este sentido, es claro para el despacho que la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., imprime en la parte actora notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en el que se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, este correr traslado en concordancia con el artículo 91 del C.G.P.

Frente a ello, no es de recibo la apreciación del recurrente al advertir que la notificación se encuentra debidamente surtida, toda vez que, la actuación aportada al plenario no cumple con los presupuestos normativos en cita, como se advirtió en el auto objeto de recurso, por cuanto desconoce la previsión normativa vista en los artículos 91 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo el artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, así:

"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal."*

Conforme a las normatividad procesal en cita y aplicable y a los supuestos de hecho que rodean el trámite de notificación surtido hoy objeto de recurso, es dable para el despacho advertir que, la actuación de la parte actora no se ajusta a los preceptos normativos, pues si bien, pretende la recurrente que no se tenga en cuenta la redacción de la frase "*que debe comparecer para efectos de practicarle la notificación*" por no presentar ninguna injerencia en el trámite de notificación y no cambiar el sentido de la norma ni tampoco la finalidad de la notificación por aviso, este despacho no comparte dicha apreciación, por cuanto la redacción en cita es propia del trámite de notificación personal del 291 del C.G.P., dejando entrever una mezcla y confusión entre la notificación surtida, actuación que por no ser clara y no encontrarse ajustada a la normatividad procesal, configuraría la vulneración de las garantías fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia y configuraría eventuales nulidades en el trámite.

Luego entonces, se torna ostensible la imprecisión y confusión que presenta para el proceso el trámite de notificación surtido por la recurrente, puesto que la al convocar al demandado a comparecer al despacho por los medios físicos o electrónicos, desdibuja directamente la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., la cual comprende que la parte que se debe notificar quede debidamente notificada y esta se entienda surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de la aviso, sin que haya lugar a dudas respecto del momento en que se entiende notificado, el cual debe ser uno solo y no como lo pretende ver la recurrente al afirmar que si se acaba a notificarse o no, se entendía debidamente notificado, puesto que, las actuaciones que se surtan en el proceso deben gozar de claridad y encontrarse ajustadas a la norma, advirtiendo que para el caso en concreto, el demandado se vería en un limbo procesal que lo conmina a comparecer para que se notifique personalmente o a entenderse notificado por virtud de la advertencia del art. 292 del C.G.P., configurando confusión e imprecisión en el trámite surtido, el cual a todas luces se torna contrario a la normatividad procesal en cita.

Por lo que frente al trámite surtido concluye el despacho que el yerro presentado en la práctica de la notificación por aviso aquí adelantada, desemboca en la práctica simultánea de las notificaciones previstas en el 291 y 292 del C.G.P., las cuales deben surtirse separadamente como lo advierte la normatividad procesal. Sumando a ello los principios constitucionales y procesales que rodean el proceso y sus actuaciones, siendo claro que, estas deben surtirse de manera clara y conforme a la normatividad procesal, en respeto del debido proceso al que se circunscribe que las actuaciones se surtan como se encuentra

establecido en la normatividad en cita, en concordancia con los principios de publicidad, lealtad procesal y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, es claro que el demandante debe proceder a surtir el trámite de la notificación por aviso, conforme se ordenó en el auto de fecha 04 de mayo de 2022, el cual es objeto del presente recurso.

Sin más consideraciones, no le queda más senda procesal a despacho que, no reponer el auto 04 de mayo de 2022, por encontrarse conforme a derecho atendiendo a lo expuesto.

Frente a la solicitud de recurso de apelación en subsidio del de reposición, este despacho advierte que, el auto 04 de mayo de 2022 por su naturaleza y contenido no es apelable, por no ser una actuación que se encuentre en las reseñadas en el artículo 321 del C.G.P., por lo que este despacho negará la concesión del recurso y en su defecto ordenará continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 04 de mayo de 2022 por encontrarse ajustado a derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS – C1)
RAD No. 540014189003-2016-00592-00

Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE. LUIS JESUS VILLAMIZAR CC. 1.963.225
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ CC. 13.484.815

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el pagador CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en cuanto:

En atención a los oficios del asunto, por medio de los cuales comunicó la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado, y una vez revisado el Sistema de Recursos Humanos y Nómina Kactus-HR, le informamos que, desde el 10 de marzo de 2021, el señor Sergio Enrique Sánchez Díaz no es funcionaria de la Entidad.

La respuesta del pagador se podrá observar en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdB6tgaLuGdBvzxWXXUg4U0BhhoBT6B8FwqxDkWl8yD0Og?e=DjCgUS.

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por al parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.235.000)** con intereses liquidados hasta el 30 de abril de 2021.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2018-01147-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 14 de diciembre de 2020, correspondiente al demandado **JOSÉ ARCHILA ALVAREZ**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **EDGAR PEÑA CASTRO** como Curador Ad-Lítem del demandado **JOSÉ ARCHILA ALVAREZ**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: EDPECA0210@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda en su contra de fecha 14 de diciembre de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00472-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARTHA MARGOTH SERRANO MANIOS CC. 60.343.559

DEMANDADOS: MANUEL ALEJANDRO LOZANO CC. 1.093.755.828 y LUIS ALEJANDRO LOZANO DELGADO CC. 13.467.689

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ALEJANDRO LOZANO DELGADO CC. 13.467.689, identificado con el folio de **matricula inmobiliaria No. 260-254813**.

COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda con el registro de la medida cautelar.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas dadas por las entidades financieras que reposan en los documentos PDF No. 006 a 015 del expediente virtual, que podrán observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg2eFKe0YftMm2EOt4T1NsgB4tacYgNavMhibQv4k0p35Q?e=4fS7TN

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00285-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FREDY HUMBERTO GARCÍA VELÁSQUEZ CC. 13.373.742
DEMANDADO: MARÍA VILLAMIZAR URIBE CC. 37.240.305

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 06 de julio de 2022, diligenciado por INSPECTORA DE POLICIA DE CONTROL URBANO ENTRADA A CENABASTOS FRENTE A REDOMA DE CERAMICAS ITALIA CTP.

Ordénese a la secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (Art. 111 CGP) a su correo electrónico: rosacarrillo747@gmail.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00614-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ CC. 10.278.427

DEMANDADO: DEXCY YADIRA LEAL DAZA CC. 60.345.458, NAIRO NAVARRO VERGEL CC. 88.196.969 y CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS CC. 1.128.050.504

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, procedió a inscribir el embargo de la **matricula inmobiliaria No. 260-251696**, del bien inmueble de propiedad del demandado NAIRO NAVARRO VERGEL CC. 88.196.969, el despacho dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en la CALLE 4AN No. 20-33 BARRIO ATALAYA PRIMERA ETAPA CONJ. DE LOCALES MERCADO LA KENNEDY LOCAL 003, de la ciudad de Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-242330. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00570-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1

DEMANDADOS: JAIRO FOMEZ BELTRAN CC. 14.206.827 y MARÍA JAZMIN PÉREZ CC. 60408.692

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto:

Ahora, teniéndose en cuenta lo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL CÚCUTA, de conformidad con lo resuelto a través de los autos de fechas Agosto 31 – 2021 y Septiembre 15 – 2021, proferidos dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR allí radicado al N° 570 – 2017, siendo la parte demandante BANCAMIA S.A y como demandados JAIRO GOMEZ BELTRAN (C.C 14.206.827) y MARIA YAZMIN PEREZ (C.C 60.408.692), colocándose a disposición el vehículo automotor de placas IGU-775, de propiedad del demandado JAIRO GOMEZ BELTRAN, por tratarse la presente ejecución de un proceso EJECUTIVO PRENDARIO, mediante el cual hay prelación de embargos, indicándose el lugar donde actualmente se encuentra retenido, es decir PARQUEADERO CAPTUCOL, situado en la CALLE 36 # 2E – 07, del municipio de LOS PATIOS, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al señor ALCALDE del municipio de LOS PATIOS, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia, facultades para subcomisionar, así como también facultades para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 466 y 468 (inciso 3, numeral 6), es del caso acceder registrar el embargo de remanente que llegare a quedar, en caso de remate y/o de los bienes que se llegaran a desembargar dentro del presente proceso, de propiedad del demandado señor JAIRO GOMEZ BELTRAN (C.C 14.206.827), siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en primer turno. Por la secretaría del juzgado tómesese atenta nota y acúsesse recibo de lo pertinente ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Ejecutivo singular Radicado N° 570 – 2017), cuyas partes se encuentran reseñadas anteriormente. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00304-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: HERNAN FELIPE MEZA ONTIVEROS CC. 1.090.411.671

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el pagador ARMADA NACIONAL, en cuanto:

En respuesta al oficio del asunto, radicado en la Armada Nacional el día 29 de junio de 2022, bajo No. 20220041320189232, por el cual comunica el embargo y secuestro del salario del demandado, respetuosamente me permito informar que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – SIATH, se evidenció que el señor HERNÁN FELIPE MEZA ONTIVEROS, se encuentra retirado sin derecho a pensión acuerdo a Resolución Ministerial No. 1917 del 30 de junio de 2021.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00163-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: MARLENY MIRANDA PEÑA CC. 60.261.408

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada, se dispone impartir su aprobación por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$97.797.000)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00381-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: CESAR CORREDOR CORREDOR CC. 2.153.668 y LIBIA MARINA ALARCON ROJAS CC. 37.232.497

DEMANDADA: LINA MARÍA VACCA CARRASCAL CC. 60.351.148

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada, se dispone impartir su aprobación por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$76.174.500)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00079-00

Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: FLOR MARÍA HERNANDEZ DE HERNANDEZ CC. 60.285.962

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada, se dispone impartir su aprobación por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$53.140.500)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Por otra parte, teniendo en cuenta la aclaración dada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el despacho dispone:

Agréguese al expediente y téngase en cuenta que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dio por terminado el proceso 2016-01081 en contra de FLOR MARÍA HERNANDEZ DE HERNANDEZ, por lo que procedió a **LEVANTAR** el embargo del remanente sobre el presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022701-2015-00655-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: RAÚL ANTONIO CARDENAS CC. 17.088.419

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada, se dispone impartir su aprobación por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$104.235.000)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO N° 540014003003-2021-00646-00

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER GALVIS
DEMANDADA: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS y CARLOS ARTURO PONCHEZ MANRIQUE

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la actuación procesal y vencido el término de traslado de las objeciones propuestas contra el juramento estimatorio a la parte actora, sería del caso proceder con la etapa de audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P. respectivamente, no obstante, con ocasión de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, advierte el despacho que, con la contestación de la demanda se presentó llamamiento en garantía, solicitud que no ha sido resuelta por el despacho, por lo que se torna procedente su estudio.

En este sentido, revisada la solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT 860002400-2, elevada por los demandados PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS y CARLOS ARTURO PONCHEZ MANRIQUE, encuentra el despacho que esta se ajusta y cumple con las exigencias de los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., por lo que se accederá a esta.

En consecuencia y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la parte demandada PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS y CARLOS ARTURO PONCHEZ MANRIQUE en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT 860002400-2.

SEGUNDO: Por encontrarse debidamente vinculado al proceso el llamado en garantía, de conformidad con el párrafo del artículo 66 notifíquese la presente decisión por estado y **CÓRRASELE** traslado a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT 860002400-2 por el término de veinte (20) días, para contestar el llamamiento en garantía.

TERCERO: vencido el término vuelvan las diligencias al despacho para proceder con la etapa que en derecho corresponda.

En *Link del expediente electrónico encontrará el escrito en cita visto a PDF 008 junto con las demás piezas procesales que lo integran:*
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/ElrkWGlbtQVGrH9LHqdhmxsB9VKBZO65JGAjvBZn1ACXjA?e=Wlr0FG>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00936-00

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ASESORIA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S. NIT. 900.807.562-7
DEMANDADO: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COOPETRAN NIT. 890.200.928-7

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, vencido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada y de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancias con los artículos 372 y 373 del C.G.P., **el VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.),** en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte de la representante legal de la parte demandada COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA – COOPETRAN.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifeseizecloud.com/15580092>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgEZxpfKnZxHj

<vV-vOZBLisBag91cvJv KkM3vygZiRZdw?e=NzizJS> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Digitally signed by María Rosalba Jiménez Galvis

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00628-00

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: LUIS ANTONIO GARCÍA CORREA CC. 5.500.766

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, vencido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada y de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Repcionese el interrogatorio de parte de la representante legal de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/15580111>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmduc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhfQEbdS5S9Bqd5rwDFFIhIBa92EPc_tErkyVjheKqgRag?e=zayidD tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00096-00

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FREDY WILSON DELGADO CC. 88.180.746
DEMANDADO: LAURA ROCIO VILLAMIZARCACERES CC. 37.559.372

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, vencido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada y de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancias con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte de la demandada LAURA ROCIO VILLAMIZARCACERES CC. 37.559.372.

TESTIMONIALES

Recepcíonese el testimonio de la señora YOLEIDA ZULY VILLAMIZAR CÁCERES.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

PRUEBA PERICIAL - GRAFOLÓGICA

Frente a la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, no es procedente acceder, toda vez que el título valor base de recaudo ejecutivo, no fueron desconocidos ni tachados de falsos, (artículo 270 CGP), limitando las alegaciones para solicitar dicha prueba en la "alteración a la letra de cambio", lo cual será materia de análisis, una vez recaudadas las pruebas decretadas y en el momento procesal oportuno.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifese** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesecloud.com/15580122>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev4BtkEecdCtEPuq1APgioBlqj1Ab-WLhtwLPZVlr0tQ?e=Rs8E4Q tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 54001402200320170050900

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALVARO ALONSO VERGEL PRADA
DEMANDADO: GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE E INVERSIONES
GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR S.A.S

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, vencido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada y de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionese el interrogatorio de parte demandante ALVARO ALONSO VERGEL PRADA

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifeseizecloud.com/15580134>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhJnZhOrMwBDg9R8c1GS-C0BmqYqK0pJmm5d18EmRrg-TQ?e=POdJLE tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$50.000
Total, Liquidación Costas	\$50.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2022-00210-00

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA
Dda. JORGE LUIS SILVA PINZON

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$50.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


Compartir con
Compartir

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$125.000
Notificaciones Diligenciadas	\$9.700
Total, Liquidación Costas	\$134.700

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2022-00016-00

Dte. NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS
Dda. DIDIER FAUSTINO MONTAÑEZ SEPULVEDA

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$134.700**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO REPUBLICA DE
COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de AGOSTO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$2.000.000
Total, Liquidación Costas	\$2.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 54001-4003-003-2021-00465-00**

**Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Dda. MARICELA LAGUADO MARTINEZ**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$2.000.000**.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

REQUERIR a la secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ por segunda vez para prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), conforme se ordenó en auto de fecha 05-08-2022. **COMUNIQUESE** enviándole este auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

REQUERIR a la secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ, para que informe el estado actual en el que se encuentra el bien inmueble que fue secuestrado el día 2022-07-28, distinguido con el Folio de Matricula No. 260-290190. **COMUNIQUESE** enviándole este auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


Compatible with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$2.000.000
Total, Liquidación Costas	\$2.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2022-00066-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddos. CENTRAL DE PROYECTOS Y LOGISTICA SAS
KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZALEZ

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$2.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


Compatible with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO REPUBLICA DE
COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de AGOSTO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$450.000
Notificaciones Diligenciadas	\$8.000
Total, Liquidación Costas	\$458.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2022-00360-00

Dte. AMINTA STELLA MARTINEZ ZABALA
Dda. ELKIN RINCON AGAMEZ

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$458.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO REPUBLICA DE
COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de AGOSTO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$250.000
Notificaciones Diligenciadas	\$8.000
Total, Liquidación Costas	\$258.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00629-00

Dte. COOPENALCUT LTDA
Dda. MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$258.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO REPUBLICA DE
COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de AGOSTO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$230.000
Notificaciones Diligenciadas	\$22.400
Total, Liquidación Costas	\$252.400

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2022-00315-00

Dte. EDIFICIO ADRIATICO
Dda. JUAN CARLOS CONTRERAS CACERES CC

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$252.400.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


Consent with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$2.000.000
Total, Liquidación Costas	\$2.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2022-00445-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$2.000.000**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO REPUBLICA DE
COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de AGOSTO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$1.500.000
Notificaciones Diligenciadas	\$21.400
Total, Liquidación Costas	\$1.521.400

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2019-01132-00**

**Dte. BANCO POPULAR SA
Dda. SADY ALBERTO REY ORTIZ**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.521.400.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO REPUBLICA DE
COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de AGOSTO DE 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$67.200
Notificaciones Diligenciadas	\$16.000
Total, Liquidación Costas	\$83.200

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00835-00

Dte. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
Dda. DANIEL DARIO TORRES

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$83.200**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

